



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba,

VISTO: el recurso de apelación con registro Nº 2262138 de fecha 05 de abril de 2019, interpuesto por doña **MERINA SCHRADER MOZOMBITE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el silencio administrativo negativo a las Cartas de Reclamo Nº 103214-2018 y Nº 203211-2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en un total de ocho (08) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Mediante Oficio Nº 0196-2019-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 03 de abril de 2019, la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, remite recurso de apelación interpuesto por doña **MERINA**



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE

SCHRADER MOZOMBITE, contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 103214-2018 y N° 203211-2018, de fecha 13 de noviembre de 2018; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:



A. CARTA DE RECLAMO N° 103214-2018, Expediente N° 009140:

1. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de su remuneración total por cada año cumplido, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad.
2. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 6 Quinquenios equivalente al 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio, no pagadas desde el 1 de enero de 1990 hasta la actualidad.
3. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 1 de enero de 1990 hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 1 de enero de 1993, hasta la actualidad.
5. Pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad.
6. Pago del Reintegro por la bonificación por la bonificación por 20 años de servicios, prestados al magisterio, equivalente a dos remuneraciones totales correspondiente al mes de agosto de 2009.
7. Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

B. CARTA DE RECLAMO N° 203211-2018, Expediente N° 009141:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, no pagadas desde el 1 de enero de 1990, hasta la actualidad.
3. Pago de la Remuneración Principal de conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no pagadas desde el 7 de marzo de 1991, hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, ascendente a la suma de S/. 30.30 soles mensuales no pagadas desde el 26 de setiembre de 1990, hasta la actualidad.
5. Pago de Asignación Especial, ascendente a la suma de S/. 50.00 soles mensuales, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991, hasta la actualidad.
6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad.
 - a) Zona de Selva, equivalente a los 10% de su remuneración total permanente.
 - b) Zona de Menor Desarrollo Relativo, equivalente a los 10% de su remuneración total permanente.



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE

7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

Con respecto a la **CARTA DE RECLAMO Nº 103214-2018, Expediente Nº 009140:**

1. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52º de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
2. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley Nº 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.
3. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95º y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66º del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
4. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley Nº 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE

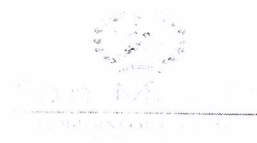


institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo Nº 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.

5. Sobre incremento salarial otorgado por el decreto Ley Nº 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; empero, en fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley Nº 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto, no le corresponde.
6. Del pago del reintegro de la bonificación por veinte (20) de servicios al magisterio equivalente a dos (02) remuneraciones totales, amparadas en el artículo 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 59º concordante con el artículo 134º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; no le corresponde.
7. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la **CARTA DE RECLAMO 203211-2018, Expediente Nº 009141:**

1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo



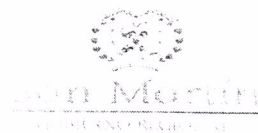
Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE



- Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial.
 4. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como “TPH” (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
 5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
 6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
 7. El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 7) del Expediente Nº 103214-2018.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE



la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERINA SCHRADER MOZOMBITE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERINA SCHRADER MOZOMBITE**, identificada con DNI N° 00948740, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a las Cartas de Reclamo N° 103214-2018 y N° 203211-2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo-Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, sobre bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 1813 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
131219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 28 DIC. 2019

L. Arista Valdivia
Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

